

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Remitidos á informe del Real Consejo de Sanidad los expedientes instruidos á consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por varios tratantes de vinos contra las providencias del Gobernador de Vizcaya, por las que les fueron impuestas multas, á causa de haber sido declarados malos dichos caldos por aparecer del análisis químico, que de los mismos se hizo, que contenían más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, dicho Cuerpo Consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, con arreglo á la Real orden de 9 de noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo de varios recursos de alzada interpuestos por tratantes de vinos contra providencias del Gobernador civil de Vizcaya, imponiéndoles multas á causa de haber sido declarados malos dichos cal-

dos por aparecer del análisis químico, que de los mismos se hizo, que contenían más de dos gramos de sulfato de potasa por litro.

Fundan los interesados sus pretensiones en que nada se había decretado sobre vinos enyesados, pues la Real orden de 31 de enero de 1889, en la que se apoyaban los químicos para hacer sus clasificaciones, dice que no pueden considerarse adulterados los vinos que contengan sulfato, á menos que se pruebe que han sido adicionados, de lo que deducen que para imponer castigo al comerciante es preciso demostrar que ha adulterado sus vinos con sustancias que no tenían cuando fueron reconocidos por los dependientes del Ayuntamiento para el pago de los derechos de introducción.

Consignan además que el Director del Laboratorio municipal de Bilbao supone que se ha adicionado yeso al vino cuando éste contiene más de dos gramos de sulfato por litro, pero no por ello debe considerarse nocivo á la salud, porque, de lo contrario, pugnaría con el resultado satisfactorio de la reclamación que nuestro Gobierno hizo al de Francia contra lo dispuesto por éste de que no se permitiera la entrada en aquella nación de vinos que contuviesen más de dos gramos de sulfato por litro, y con el dictamen de la Real Academia de Medicina de 30 de abril de 1889, en el que se consigna que no pueden considerarse nocivos los vinos que contengan sulfatos, siempre que éstos no lo sean por su calidad y cantidad.

Añaden que casi todos los vinos contienen sulfatos, por lo que entienden que de no prohibirse la venta de los referidos caldos, no puede castigarse al que los ex-

pende en las mismas condiciones que tenían al comprarlos y al ser reconocidos por los dependientes del resguardo.

El Gobernador, al remitir los recursos á la Superioridad, informó: que los encargados de la recaudación de consumos, para fijar el impuesto que debían pagar los vinos, se limitaban á graduarlos; que en mayo de aquel año se ordenó que en los depósitos municipales, provinciales y particulares se analizasen los vinos y aguardientes por el Químico municipal, sin que se encontrara en aquellos establecimientos vino que fuera calificado de malo, lo que evidenciaba que las adulteraciones se verificaban en las expendedorías al por menor; que los comerciantes de buena fé debían mejorar sus géneros para hacer innecesarias las medidas que aquel Gobierno había adoptado, y que la calificación de malos que habían merecido, los vinos denunciados debía interpretarse en el sentido de que eran nocivos á la salud, y en tal concepto había impuesto las multas.

Termina diciendo que opinaba debían desestimarse las apelaciones interpuestas.

El Jefe del Laboratorio municipal de Bilbao, contestando á la pregunta que hizo la Dirección general del ramo sobre las razones que había tenido para calificar de adicionado el sulfato que encontró en los vinos, manifiesta: que los caldos que calificó de malos contenían en disolución tres, cuatro ó cinco gramos de sulfato de potasa por litro, cantidad de sulfato que considera imposible la adquieran los vinos de las uvas, aun en el supuesto de que los terrenos productores estuviesen en las condiciones más adecuadas para ello.

Describe después las reacciones que se verifican en el vino cuando se le adiciona sulfato de cal, para deducir que todos los cambios que sufre el vino cuando ha sido enyesado, los observó al hacer el análisis de los que calificó de malos.

En sentido de la Sección no está justificada la multa que el Gobernador civil de Vizcaya impuso á los expendedores de vinos, por la razón de contener éste cierta cantidad de sulfato de potasa, porque entonces no existía ninguna disposición legal que prohibiera la venta de vinos enyesados, ni mucho menos que castigara á los traficantes de esta mercancía cuando se hallase en la condición indicada.

En la Real orden de 31 de enero de 1889 se consigna «que, interin no se determine con datos precisos la cantidad de yeso que deberán tener los vinos, no se consideren adulterados los que contengan sulfatos, á no ser que se pruebe que éstos han sido adicionados.»

Como se vé, en esta soberana disposición, no se fija la cantidad de sulfatos que ha de contener el vino para que se considere adulterado, ni se impone pena alguna á los expendedores de dichos caldos, aunque contengan sulfatos y éstos le hayan sido adicionados.

Por otra parte, los industriales que se dedican al tráfico de vinos no tenían regla alguna á que atenerse sobre este particular, lo que ya no puede suceder después de haberse publicado el Real decreto de 11 de marzo de 1892, en el cual se expresa de una manera clara y terminante que sólo se consentirá el enyesado en la elaboración y conservación de los vinos, siempre que éstos no resul-

ten con más de dos gramos de sulfato de potasa por litro, y se establecen penas para los fabricantes y expendedores de vinos que contengan más cantidad de sulfato que la indicada.

En mérito de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M. que procede admitir los recursos de los tratantes de vinos revocando las providencias apeladas, por las que el Gobernador civil de Vizcaya les impuso multas á causa de expender al público vinos que fueron calificados de malos por contener más de dos gramos de sulfato de potasa.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivaron, remitidos á esta Corporación con fecha 21 de julio de 1890.

Y conforme con el mismo, el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1894.—Aguilera.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 27).

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 27 del mes anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 13 del corriente, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozca á favor del causante el crédito núm. 489 de la relación segunda adicional á la 21 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de la Reina, que ascienden á 211'05 pesos por el capital rectificado, y á 48'54 pesos por los intereses; en jurto, á 259'59, de cuya cantidad deberá abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 90 pesos, 85 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de junio de 1890 y Real decreto de 30 de julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruc-

ción de 20 de febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos del crédito reconocido, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 90 pesos 85 centavos que necesita para el pago del mencionado crédito.

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conoci-

miento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de abril de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

Relación que se cita,

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
489	D. José Fernández Orenes	211'05	48'54	259'59	90'85
490	Maximiliano Soler Losada	473'20	66'24	539'44	188'80
TOTAL		684'25	114'78	799'03	279'65

Madrid, 17 de abril de 1894.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ. (Gaceta del 9 de mayo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Don Mateo Blanco, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que á la hora de las diez á las once de la mañana del día 17 del presente mes, se celebrará en la casa Consistorial de la misma la subasta en arriendo, con venta libre, de las especies de consumo de esta localidad para el próximo ejercicio de 1894 á 95, bajo el tipo de 2438,03 pesetas, total importe de los derechos y recargos autorizados.

La subastase verificará por pujas á la llana.

La garantía para poder hacer postura consistirá en 43'76 pesetas, 2 por 100 del tipo señalado.

El pliego de condiciones y demás antecedentes sobre el particular, se encuentra en la Secretaría de esta Corporación.

La fianza se exigirá en la forma que determina el reglamento vigente.

Villar de Torre, 1.º de junio de 1894.—Mateo Blanco.

Don Francisco Miguel y Martínez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa,

Hago saber: Que el día 12 del actual y hora de las tres de la tarde hasta las seis, tendrá lugar en

la casa Consistorial de este Municipio la subasta en remate público á venta libre del arriendo de todas las especies de consumo para el año económico de 1894-95, la cual se efectuará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alberite 31 de mayo de 1894.—Francisco Miguel.

Don Casto Cabezon, Alcalde constitucional de Cidamón y Negueruela,

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitador alguno en la subasta celebrada el día 29 del actual para rematar los derechos de consumos á venta libre de este distrito municipal por uno á tres años ó sea de 1894-95, 95-96 y 96-97, se anuncia otra segunda subasta que tendrá lugar el día 8 de junio y hora de las doce de su mañana bajo las condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento en el expediente de su referencia.

Cidamón, 31 de mayo 1894.—El Alcalde, Casto Cabezon.

Don Simón Merino, Alcalde constitucional de Carbonera.

Hago saber: Que por renuncia

del Secretario accidental de este Ayuntamiento se halla vacante la Secretaría del mismo, dotada con 250 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos Municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde, en término de 15 días.

Carbonera, 30 de mayo de 1894.—El Alcalde, Simón Merino.

Don Tomás de Ayala Gutiérrez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa, Hago saber: Que el arriendo de los arbitrios municipales de Pesas y Medidas de uso obligatorio y puestos públicos y uso de efectos de envase de carácter voluntario de esta villa para 1894-95, se efectuará en la sala de subastas de este Ayuntamiento el día 17 del actual, de diez y media á once y media de su mañana, bajo el tipo de 3200 pesetas, ambos á dos arbitrios que marcharán unidos en su recaudación en sus diferentes formas y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de las cuales se dará lectura al dar principio al arriendo.

Lo que se anuncia por el periódico oficial de esta provincia para público conocimiento.

Briñas, 1.º de junio de 1894.—Tomás de Ayala.

Don Romualdo Sáenz Sáenz, Alcalde interino de esta villa de Jubera,

Hago saber: Que el partido Médico de tierra Jubera que lo componen las aldeas, Santa Engracia, Santa Cecilia, San Bartolomé, San Martín y Jubera, se halla vacante y tiene de dotación por el servicio de vecinos pudientes 230 fanegas de trigo puro y por la plaza de Beneficencia 250 pesetas anuales, dichas cantidades las percibirá, de los Alcaldes pedáneos la que á cada cual le corresponda, previo reparto entre los mismos y la plaza de Beneficencia por trimestres vencidos.

La residencia del mencionado facultativo será en el pueblo de Santa Engracia como punto céntrico y acordado así por las aldeas referidas.

Los aspirantes á dicha plaza que serán licenciados en Medicina y Cirugía podrán elevar sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Jubera, á 29 de mayo de 1894.—Romualdo Sáenz.